

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HARRY MARTELL
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200587

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
F1-247-22

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

I.

Harry Martell Rodríguez extingue sentencia de reclusión por Asesinato en Primer Grado y violaciones a la Ley de Armas. El 13 de julio de 2022 presentó *Solicitud de Remedios Administrativos* para que se le acreditaran bonificaciones por estudio y trabajo al mínimo de su *Sentencia* según el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios.¹ El 19 de agosto de 2022, recibida por Martell Rodríguez el 23 de ese mismo mes, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*.

Consignaron:

Según la solicitud en este remedio, se verific[ó] su expediente. Una de las sentencias que cumple es de 99 años por Asesinato en I Gr. Hay una excepción en el reglamento que cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales. Las sentencias adicionales que está cumpliendo tiene aplicada la

¹ El Reglamento Interno de Bonificación define “bonificación” como la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional según el Plan de Reorganización de la Ley Núm. 2-2011. Sin embargo, el 28 de octubre de 2020 se creó la Ley Núm. 87-2020 que enmendó el Plan de Reorganización de la Ley 2-2011 y por consiguiente el Reglamento Interno de Bonificación.

bonificación por buena conducta y estudio y/o trabajo. En la sentencia por el Asesinato en I Gr. se le acredit[ó] la bonificación por estudio y/o trabajo en el Máximo, según lo establecido.

El 24 de agosto de 2022, Martell Rodríguez presentó *Solicitud de Reconsideración* ante la División de Remedios Administrativos. El 8 de septiembre de 2022, mediante *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* recibida el 28 por el señor Martell Rodríguez, la División de Remedios Administrativos se negó a reconsiderar. Razonaron que:

El Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios del 30 de abril de 2010; 13 de noviembre de 2015 y 28 de octubre de 2020 indica lo siguiente: Se excluyen de los abonos por buena conducta toda convicción que dispone una pena de reclusión de 99 años; reincidencia agravada, reincidencia habitual; multa o a[ñ]os naturales conforme a los códigos penales 1974, 2004, etc. Adicional, el Art. IX Normas Concesión Abonos Adicionales informa que la bonificación adicional afectar[á] tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. Pero en el caso de sentenciados por Asesinato Primer Grado solo serán acreedores de bonificación adicional en el máximo de la sentencia. No obstante, en los otros delitos (Ley de Armas, Tentativa de Asesinato) tiene derecho a recibir las bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudios. En relación a la Reglamentación Junta Libertad Bajo Palabra, el delito Asesinato Primer Grado será evaluado cuando haya cumplido 25 años naturales.

Insatisfecho, Martell Rodríguez comparece ante nos por derecho propio y en forma *pauperis* mediante escrito intitulado *Certiorari*.² Martell Rodríguez aduce que la División de Remedios Administrativos cometió varios errores.³ Veamos.

² El recurso presentado por Martell Rodríguez tiene fecha del 6 de octubre de 2022. Sin embargo, en este no consta el Sello Oficial del Departamento de Corrección y Rehabilitación para constatar la fecha en que fue entregado a los funcionarios del Dept. de Corrección. No obstante, el recurso contiene sello de que fue radicado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico el 18 de octubre de 2022.

³ 1. ERRÓ LA PARTE RECURRIDA Y LA SRA. BRENDA ALVARADO PAGÁN TÉCNICA DE RÉCORD INSTITUCIÓN PONCE MÍNIMA A LA RESPUESTA DE REMEDIO ADMINISTRATIVO F-1-237-22 AL DENEGAR LAS BONIFICACIONES CORRESPONDIENTES SEGÚN EL REGLAMENTO DE BONIFICACIONES POR BUENA CONDUCTA, TRABAJO, ESTUDIO Y SERVICIOS EXCEPCIONALMENTE MERITORIO DE 30-ABRIL-2010.

2. ERRÓ LA RECURRIDA A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR CONDUCTO DE LA COORDINADORA JOAN MARIANI ORTIZ RESPUESTA DE RECONSIDERACIÓN # F-1-237-22 DONDE DICHA SOLICITUD SE LE PRESENTÓ COMO ANEJO UNA RESPUESTA DE LA DIVISIÓN DE REMEDIO

II.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico⁴ (LPAU), dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.⁵ Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado.⁶ Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas.⁷

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección.⁸ La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá

ADMINISTRATIVO, RESPUESTA DE RECONSIDERACIÓN C-DB-648-20, HARRY MARTELL RODRÍGUEZ. NOMBRE COORDINADORA DAMARIS ROBLES DOMÍNGUEZ 11-MARZO-2021.

3. ERRÓ LA RECURRIDA POR CONDUCTO DE LA COORDINADORA JOAN MARIANI ORTIZ AL NO ACATAR DE PLANO EL DICTAMEN EMITIDO POR EL TRIBUNAL APELATIVO EN EL CASO: NÚM. KLRA2016-00099 DONDE SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA PARA QUE SE RESOLVIERA EL PRESENTE CASO SIENDO EL MISMO DE APLICABILIDAD AL AQUÍ PETICIONARIO.

4. ERRÓ LA RECURRIDA Y LA COORDINADORA JOAN MARIANI ORTIZ, BRENDA ALVARADO PAGAN TÉCNICO DE RÉCORD Y LA EVALUADORA MARITZA VALENTÍN LUGO, AMBAS VIOLENTARON LA REGLAMENTACIÓN QUE APLICABA EN DICHO CASO, LAS LEYES APLICABLES, ASÍ COMO LAS SECCIONES UNO Y SIETE DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO EN SU CARTA DE DERECHOS, LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY Y EL DISCRIMEN.

5. ERRÓ LA RECURRIDA POR CONDUCTO DE LA TÉCNICA DE RÉCORD PENAL AL COMPUTAR EN LA HOJA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA LA PENA DE 99 AÑOS A CUMPLIR EN AÑOS NATURALES CÓDIGO PENAL 1974.

⁴ Ley Núm. 38-2017.

⁵ *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

⁶ *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006).

⁷ *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

⁸ *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.⁹ Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de estas.¹⁰

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.¹¹ El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar es razonable.¹²

B.

La Ley Orgánica de la Administración de Corrección y Rehabilitación, Ley Núm. 116 de 27 de julio de 1974,¹³ estatúa la acreditación de bonificaciones a los confinados de conformidad con la sentencia que le fuera impuesta. Luego fue creada la Ley Núm. 44 de 27 de julio de 2009,¹⁴ para enmendar los artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116 para establecer que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, sería bonificado de conformidad con estos artículos.

No obstante, el 21 de noviembre de 2011 se creó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Plan de Reorganización),¹⁵ que derogó la Ley Núm. 116. Luego de varias enmiendas, el Artículo 12, del Plan de Reorganización¹⁶

⁹ *ELA. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 130 (1998); *ARPE v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989).

¹⁰ *Rivera*, 152 DPR, pág. 116; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

¹¹ *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

¹² *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 266 (2007); *P.C.M.E v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-282 (1999).

¹³ 4 LPRA § 1111.

¹⁴ *Íd.*, §1161.

¹⁵ 3 LPRA Ap. XVIII.

¹⁶ *Íd.*, Art. 12.

dispuso lo concerniente a las bonificaciones por trabajo, estudio o servicios. El precitado artículo dispone:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico vigente, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario o el Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra, según aplique, podrán conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el integrante de la población correccional o liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por el integrante de la población correccional o liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de cumplimiento de su sentencia y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de cumplimiento de su sentencia subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.¹⁷

C.

Más adelante se adoptó el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios del 28 de octubre de 2020, según

¹⁷ Énfasis nuestro.

enmendado, del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Reglamento de Bonificación), bajo las disposiciones del Plan de Reorganización. El Reglamento de Bonificación estableció todo lo concerniente a la concesión de abonos por trabajos, estudios o servicios.

En lo concerniente, el artículo 8 del Reglamento de Bonificación establece que, a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, el Secretario del Departamento de Corrección, o su representante le podrá conceder abonos por trabajos, estudios o servicios. Igualmente, del precitado artículo se desprende que, la bonificación será acreditada al mínimo y máximo de la sentencia en aquellos casos que legalmente corresponda. Mientras que, el artículo 9 del Reglamento de Bonificación establece las normas para las concesiones de abonos. En lo pertinente dispone que:

Para constituir esta medida de beneficio adicional, se aplicarán las siguientes normas generales en la implantación de esta disposición:

La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. **En el caso de miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia.** El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad Baj[o] Palabra. Baj[o] el Código Penal del año 2012, el mínimo de sentencia es de treinta y cinco (35) años naturales y veinte (20) años si la persona era menor de edad al momento de la comisión del delito. [...].¹⁸

III.

En el presente recurso, Martell Rodríguez nos plantea estar inconforme con la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos denegando la concesión de bonificaciones por estudio y trabajo al mínimo de su sentencia. En apoyo a sus

¹⁸ Énfasis nuestro.

argumentos, Martell Rodríguez cita el caso resuelto por nuestro Tribunal, *Marín Robles v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600099. Alega que el Reglamento de Bonificaciones que le debió ser aplicado es el del 30 de abril de 2010. Examinemos la corrección de su planteamiento.

El 13 de julio de 2022, momento en que la División de Remedios Administrativos atendió la *Solicitud de Remedio Administrativo* instada por Martell Rodríguez, le fue aplicado el Reglamento de Bonificaciones vigente, entiéndase, el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios del 28 de octubre de 2020 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, según enmendado. Ello así, la División de Remedios Administrativos emitió su determinación correctamente bajo el fundamento de que, Martell Rodríguez extingue una sentencia de noventa y nueve (99) años por el delito de Asesinato en primer grado y solo es acreedor a la bonificación por estudio y trabajo al máximo de su sentencia según establecido en el Reglamento de Bonificación vigente. El Art. 9 de aludido Reglamento, expresamente dispone que las personas convictas luego del 20 de julio de 1989, por el delito de asesinato en primer grado, serán acreedoras de bonificación al máximo de su sentencia y no al mínimo.

Analizado el expediente administrativo y no habiéndose derrotado la presunción de corrección de la decisión administrativa emitida, resolvemos que el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó conforme a derecho al no adjudicar las bonificaciones por estudio y trabajo al mínimo de la sentencia de Martell Rodríguez.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones